

ORDINARIO CIRCULAR 3C/Nº52

ANT. : Artículo 19 del D.F.L. Nº 44, de 1978.

MAT. : Imparte instrucciones sobre los convenios de pago de subsidios por incapacidad laboral entre isapre y empleadores.

SANTIAGO, 30 de octubre de 2003.

DE : SUPERINTENDENTE DE ISAPRES

A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRE

Como es de su conocimiento, el artículo 19 del D.F.L. Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social permite la celebración de convenios entre los organismos pagadores y los empleadores para que estos últimos le paguen el subsidio por incapacidad laboral a los trabajadores.

En consideración a diversas situaciones que ha debido resolver la Superintendencia de Seguridad Social en relación a la citada disposición, esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nº18.933, en especial, las previstas en los artículos 1º y 3º, Nº2, ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones sobre la materia:

1.- En el evento que las isapres celebren convenios de pago con los empleadores, para que estos últimos le paguen el subsidio por incapacidad laboral a los trabajadores, debe tenerse presente que el obligado primero y natural al pago del subsidio es el organismo pagador, en este caso la isapre.

Por ende, si el trabajador tiene dificultades para que el empleador le pague el subsidio que le corresponde, la entidad pagadora del subsidio que corresponda -esto es la isapre- deberá pagar sin más trámite el subsidio al afectado, aun cuando los dineros hayan sido enviados a la entidad empleadora con la que se tiene convenio, debiendo posteriormente solucionar ese aspecto directamente con la empresa, y evaluar la conveniencia de mantener el convenio de pago de subsidio, ya que éste tiene como propósito facilitar el pago a los trabajadores y no dificultarlo.

2.- Las isapres deberán tomar todos los resguardos necesarios para que los trabajadores reciban efectivamente el subsidio que les corresponde, y que los empleadores no realicen a dichos subsidios descuentos que no proceden de acuerdo a la normativa legal.

3.- En el caso que por cualquier causa termine el contrato de trabajo y la persona siga con licencias médicas continuadas, la Superintendencia de Seguridad Social ha dictaminado, que los subsidios deben ser pagados por la entidad pagadora de subsidios respectiva, ya que los convenios son para pagar el subsidio a los trabajadores de la empresa y no a ex trabajadores, quienes no tienen ninguna garantía con el ex empleador, especialmente si existen juicios pendientes entre ellos.

En consecuencia, las isapres deberán observar el cumplimiento de las presentes instrucciones, a fin de no entorpecer el otorgamiento de subsidios por incapacidad laboral cuando existan convenios de pagos entre empleadores e isapres.

**DR. MANUEL INOSTROZA PALMA
SUPERINTENDENTE DE ISAPRES**